

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

AUTO N°.1269

Radicación : 76001-3103-001-2009-00496-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ALVARO CASTILLO RUGELES
Demandado : LIZA MARIA POSADA MURILLA

Allega la apoderada judicial de la parte actora, memorial por medio del cual solicita decretar el embargo de los derechos sucesorales que le puedan corresponder a la demandada LIZA MARIA POSADA MURILLA (menor de edad) representada legalmente por su madre Martha Lucia Murillas Beltrán (CC 31.851.853) en calidad de heredera en la sucesión intestada del causante JUAN FRANCISCO POSADA GONZALEZ, que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, bajo el radicado N° 2014-00101-00.

Como quiera que la presente solicitud, se atempera a los términos del numeral 5° del artículo 593 del C.G.P., que en lo pertinente reza: "...5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial...", esta instancia judicial procederá a resolver de manera favorable dicha petición y en consecuencia se decretara el embargo de los derechos sucesorales.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE

1°.- DECRETAR el embargo de los derechos sucesorales que le llegue a corresponder a la demandada LIZA MARIA POSADA MURILLA (menor de edad) representada legalmente por su madre Martha Lucia Murillas Beltrán (CC 31.851.853), en calidad de heredera de la sucesión intestada del causante JUAN FRANCISCO POSADA GONZALEZ, que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, bajo el radicado N° 2014-00101-00.

2°.- A través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, **LÍBRESE** el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez


ADRIANA CABAL TALERO

yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>24</u> de hoy <u>- 3 MAY 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de abril de 2017. A Despacho de la señora Juez el escrito que antecede, pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.



Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N°.1268

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.
Demandado: DISTRIPOLARES LTDA
Radicación: 76001-3103-001-2011-00137-00

Se allega memorial por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar que a cualquier título tenga el demandado DISTRIPOLARES S.A Nit 800197172-6 en el Banco Coomeva y Banco Popular.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de \$363.062.938 M/cte, teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito emitida en el presente asunto, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1°.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a cualquier título, tengan el demandado DISTRIPOLARES S.A Nit 800197172-6 en cuentas de ahorros, corrientes, fiduciarias, en CDT'S, en el Banco Coomeva y Banco Popular.

Limítese la medida de embargo en la suma de \$363.062.938. M/cte.

2°.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librára el oficio correspondiente, previniendo a dichas entidades financieras, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>24</u> de hoy <u>3 MAY 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. **1272**
Proceso: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
Demandantes: **JUAN DAVID RAMON ZULETA**
Demandado: **BETTY ERAZO AGUIAR Y OTRO**
Radicación: **76001-3103-008-2014-00322-00**

El apoderado judicial de la parte demandante aporta certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-857787 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a fin que se determine el valor correspondiente al bien, teniendo en cuenta el certificado catastral del bien incrementado en un 50%.

Frente a lo anterior, al evidenciar que la oportunidad legal para presentar el avalúo del bien feneció, lo procedente es otorgar eficacia al valor del avalúo catastral incrementado en un 50%, tal como se señala en el artículo 444 del C.G.P., tomando como base el valor determinado en el certificado arribado por la parte actora.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

OTORGAR eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

Inmueble	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
370-857787	\$104.203.000	\$ 52.101.500	\$156.304.500

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

KOP



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1273
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandantes: SKINCO COLOMBIT S.A.
Demandado: HEREDEROS DE CARLOS ALBERTO DUQUE USECHE
Radicación: 76001-3103-008-2014-00638-00

La apoderada judicial de la parte demandante aporta certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-31464 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de determinar el valor correspondiente al avalúo catastral del bien incrementado en un 50%, solicitando se fije fecha y hora para la diligencia de remate.

El despacho examinado el expediente observa, que la súplica relacionada con la diligencia de remate no procede, hasta tanto se encuentre en firme la providencia que le otorga eficacia al avalúo, motivo por el cual se ordenara a la secretaria que una vez en firme este auto se remita el expediente al despacho para decidir lo concerniente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que feneció el término que la ley dispone para que sea aportado el avalúo sin que lo allegasen, no es procedente correr traslado a lo aportado, pues, al no arribarse oportunamente el avalúo, lo pertinente es a otorgar eficacia al valor del avalúo catastral incrementado en un 50%, tal como se señala En el artículo 444 del C.G.P., tomando como base el valor determinado en el certificado arribado por la parte actora.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

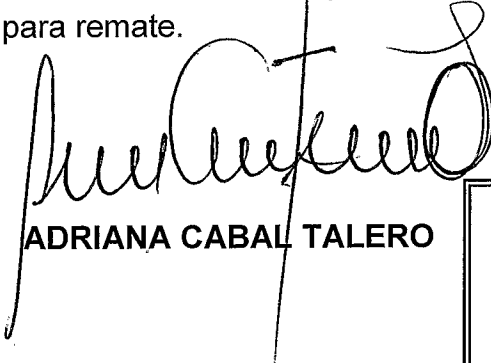
1º. OTORGAR eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

Inmueble	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
370-31464	\$200.070.000	\$ 100.035.000	\$300.105.000

2º.- Ejecutoriado el presente auto vuelva el expediente al despacho para decidir sobre la fijación de fecha para remate.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

kop


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 24 de hoy
3 MAY 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1276
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandantes: LEASING CORFICOLOMBIANA S.A.
Demandado: ARCADIO DE JESUS CEBALLOS CASTAÑO
Radicación: 76001-3103-008-2016-00108-00

El apoderado judicial de la parte demandante aporta certificados de liquidación de impuesto predial, pertenecientes a los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-630704 y 370-630705 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, para determinar el valor correspondiente al avalúo catastral del bien incrementado en un 50%.

Examinado el expediente, observa el despacho que feneció el término que la ley dispone para que sea aportado el avalúo sin que lo allegasen, razón por la cual, no es procedente correr traslado al aportado, pues, al no arribarse oportunamente el avalúo, lo pertinente es a otorgar eficacia al valor del avalúo catastral incrementado en un 50%, tal como se señala En el artículo 444 del C.G.P., tomando como base el valor determinado en el certificado arribado por la parte actora.

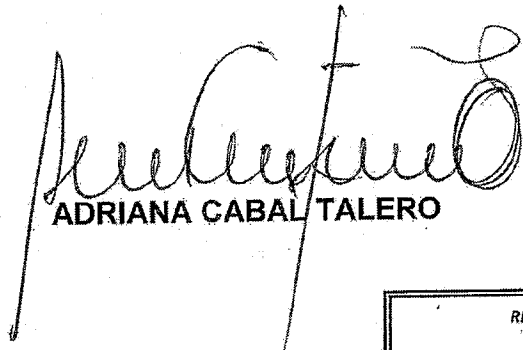
En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

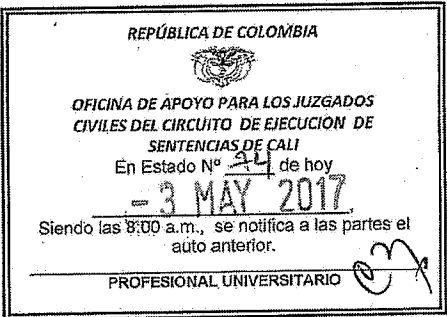
OTORGAR eficacia procesal al avalúo catastral incrementado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

INMUEBLE	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
370-630704	\$ 202.285.000,00	\$ 101.142.500	\$303.427.500
370-630705	\$ 205.657.000,00	\$ 102.828.500	\$308.485.500

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

KOP



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2017)

AUTO No. 1253

Radicación: 76001-3103-009-2011-00574-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: JUAN ROMO LOZANO
Demandado: JOSE FERNANDO CORDOBA

El apoderado judicial de la parte accionante allegó memorial adjuntando certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-260293 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Subdirección de Catastro con el fin de que se sea tenido como avalúo.

Del estudio del expediente se observa que anteriormente, la apoderada de la parte demandada allegó avalúo comercial del inmueble ya mencionado, de fecha 22 de junio de 2016, visible a folios 132 -153, este avalúo comercial el despacho no puede tenerlo en cuenta dado que no se presentó dentro del término que establece el artículo 444 del CGP, y por consiguiente, se tendrá en cuenta el avalúo catastral.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que la oportunidad para presentar el avalúo feneció según lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., no habrá lugar a correr el traslado de que trata esa norma, procediendo el despacho a otorgar eficacia al valor del avalúo catastral del inmueble incrementado en un 50%, sobre el valor que aparece indicado en el certificado catastral aportado.

Por otra parte, el apoderado de la parte actora solicita se fije fecha de remate del inmueble, petición que se atenderá una vez este este auto en firme.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1.- OTORGAR eficacia procesal al valor del avalúo obtenido del certificado catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

Inmueble	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
370-260293	\$ 142.617.000	\$71.308.500	\$ 213.925.500

2.- **ORDENAR** a la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución, la remisión del expediente al despacho una vez este auto este en firme para resolver lo pertinente a la fecha de remate del inmueble.

NOTIFIQUESE,
La Juez


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 74 de hoy

3 MAY 2017

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

yamm

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de abril de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N°1267

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A
Demandado: EDUARDO ANGARITA GOMEZ
Radicación: 76001-3103-010-2016-00304-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

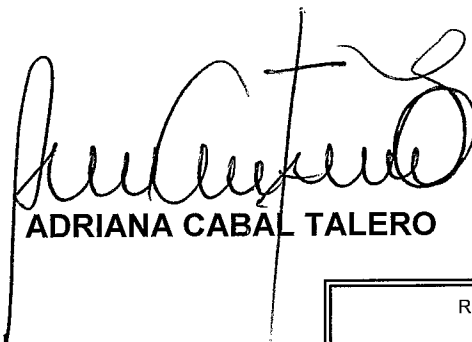
DISPONE:

1º.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2º.- REQUERIR a la parte actora a fin de que allegue la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

3º.- ORDENAR que por secretaria se proceda a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>74</u> de hoy
- 3 MAY 2017
Siendo las 8:00 a.m., Se notifica a las partes el auto anterior.
_____ Profesional Universitario

yamm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N°. 1271

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARIA DEICY CARABALI LUCUMI Y OTROS
Demandados: TRANSPORTES RECREATIVOS Y OTRO.
Radicación: 76001-3103-011-2011-00296-00

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, concerniente a decretar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los distintos procesos relacionados en memorial que antecede, el despacho procederá a decretar dichas medidas cautelares, bajo los lineamientos de los artículos artículos 593 y 599 del Código G. del Proceso.

Igualmente, solicita el embargo de los dineros que reciba la entidad demandada por concepto de administración de los vehículos afiliados a esta, o de cualquier dinero que ingrese a la entidad por concepto de negocios que celebre, de otro lado solicita la retención de los dineros u acreencias que por cualquier concepto deba pagar METROCALI S.A a TRANSPORTES RECREATIVOS LTDA, así entonces, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 Numeral 4 del C.G.P se procederá al embargo y secuestro de los dineros que posea o lleguen a recibir.

En cuanto a la solicitud del embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto deba la entidad GIT MASIVO S.A a TRANSPORTES RECREATIVOS LTDA, por haber hecho parte de la sociedad GIT MASIVO, petición a la que el despacho accederá decretando el embargo y secuestro de conformidad con el artículo citado anteriormente.

Por último, el apoderado solicita el embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar que a cualquier título tenga el demandado JESUS NORDI DELGADO MAYUNGA identificado con la cédula 16.732.040 en las diferentes entidades Bancarias relacionadas en el memorial que antecede, súplica que resulta procedente a la luz de lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados de propiedad de la entidad demandada TRANSPORTES RECREATIVOS LTDA en los siguientes procesos:

1.1.- JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicado: 2011-02860
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: NIFA NUBIA MARTÍNEZ
Demandado: TRANSPORTES RECREATIVOS LTDA

1.2.- JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Radicado: 2012-03439
Proceso: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante: JOHANNA ÁLZATE AGUDELO Y OTROS.
Demandado: TRANSPORTES RECREATIVOS LTDA

1.3.- Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali.

Radicado: 2016-04359
Proceso: VERBAL
Demandante: OMAIRA RESTREPO ÁLZATE Y OTROS.
Demandado: TRANSPORTES RECREATIVOS S.A

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los dineros que le correspondan al demandado TRANSPORTES RECREATIVOS LTDA Nit 800055154-4, por concepto de la administración de los vehículos afiliados a esta entidad o por cualquier otro concepto que provengan del giro normal de los negocios que la citada entidad celebre.

TERCERO: DECRETAR el embargo de los dineros correspondientes a las acreencias que por cualquier concepto deba pagar la entidad METROCALI S.A a la demandada TRANSPORTES RECREATIVOS LTDA., al haber hecho parte de la sociedad GIT MASIVO S.A.

CUARTO: DECRETAR el embargo de los derechos correspondientes a las acreencias que por cualquier concepto deba pagar la entidad GIT MASIVO S.A a la demandada TRANSPORTES RECREATIVOS LTDA, por haber hecho parte de la sociedad GIT MASIVO S.A. y haber vendido sus acciones o por cualquier otro concepto que dicha entidad le deba a la aquí demandada.

QUINTO: DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCION** de las sumas de dinero, que a cualquier título posea el demandado **JESUS NORDI DELGADO MAYUNGA** identificado con la cédula 16.732.040 en las entidades bancarias relacionadas en el escrito que antecede, limitando el embargo hasta la suma de doscientos cincuenta millones de pesos m /cte (\$250.000.000,00).

SEXTO: A través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, librese el oficio correspondiente a la sociedad TRANSPORTES RECREATIVOS LTDA (administrador), a METROCALI S.A, a GIT MASIVO S.A y a los ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS relacionados en la solicitud de medidas que antecede, para que tomen nota de él y proceda a dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del oficio, previniéndola que para hacer algún pago deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

Limítese los embargos contenidos en los numerales anteriores, en la suma de DOSCIENTOS CIENCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000,00).

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CAL	
En Estado N° <u>74</u> de hoy <u>3 MAY 2017</u>	
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No.1241

Radicación: 76001-3103-011-2011-00483-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: INVERSORA IMPERIO S.A
Demandado: JUAN PABLO BEDOYA GONZALES Y OTRA.

El apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial adjuntando certificado catastral del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-555971 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Subdirección de Catastro, a fin de impartirle el trámite correspondiente.

Frente a lo anterior, debe tenerse en cuenta que sobre el inmueble de propiedad de los demandados JUAN PABLO BEDOYA GONZALES y MARTHA LUCIA CUARTAS, esta última se constituyó en insolvencia de persona natural no comerciante y en consecuencia, no hay lugar a perseguir la totalidad del inmueble, sino el 50% que le corresponde al demandado JUAN PABLO BEDOYA GONZALES sobre dicho bien.

Siendo así las cosas, no habrá lugar a correr traslado porque este no fue presentado en el término que establece el artículo 444 del CGP, y por consiguiente el despacho procederá a otorgar eficacia del avalúo catastral correspondiente a los derechos que le pertenecen al demandado JUAN PABLO BEDOYA GONZALES incrementado en un 50% como lo estipula el artículo citado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

OTORGAR eficacia procesal al valor del avalúo obtenido del certificado catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

Inmueble	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL	50%
370-555971	\$81.363.000	\$40.681.500	\$122.794.500	\$61.022.250

NOTIFÍQUESE,

La Juez


ADRIANA CABAL TALERO

yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>34</u> de hoy
- 3 MAY 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO 1265
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandantes: HERNANDO SIERRA VARGAS
Demandado: CELINA MARTINEZ DE DARA VIÑA
Radicación: 760013103-013-2013-00390-00

El apoderado judicial de la parte demandante aporta certificado catastral del inmueble (apartamento) identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-76190 y (parqueadero) identificado con matricula inmobiliaria 370-761481 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, para determinar el valor correspondiente a dichos bienes, tomando para ello el avalúo comercial que fuera aportado visible a folios 92 a 138 del cuaderno uno.

Examinado el expediente, se observa que la diligencia de secuestro de los bienes embargados, tuvo lugar el 17 de Mayo de 2016, por lo tanto, a partir del día siguiente a dicha calenda es que comenzó a correr el término de los 20 días de que trata el artículo 444 del C.G.P., para aportar el avalúo, oportunidad que se encontraba vencida cuando fue allegado el avalúo del bien, producto del dictamen realizado por la entidad especializada Bienes y Desarrollo S.A.S.

Siendo así las cosas, al encontrarse vencido el término resulta improcedente correr traslada al avalúo comercial una vez allegado el certificado catastral por parte del apoderado actor, en su lugar, lo pertinente es a otorgar eficacia al valor del avalúo catastral incrementado en un 50%, tal como se señala en la citada norma, tomando como base el valor determinado en el certificado arribado por la parte actora.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

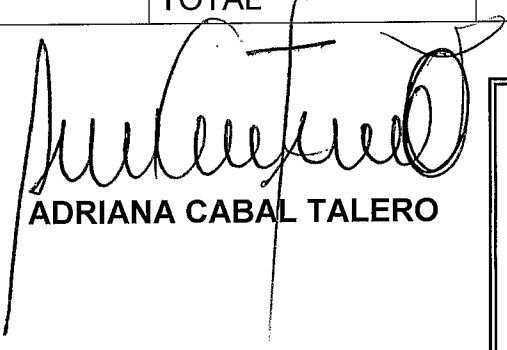
DISPONE:

OTORGAR eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

Inmueble	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
370-761690	\$83.615.000	\$ 41.807.500	\$125.422.500
370-761481	\$2.584.000	\$ 1.292.000	\$3.876.000
		TOTAL	\$129.298.500,00

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>34</u> de hoy
<u>3 MAY 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos Mil diecisiete (2017)

AUTO. N° 1282
Radicación : 76001-3103-015-2001-00757-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE
(CESIONARIO)
Demandado : ADRIANA PEREZ SALAZAR Y O.

La abogada que venía apoderando al cedente Banco BBVA, allega memorial solicitando librar oficio a la Oficina de Catastro, a fin de que se expida el certificado de avalúo catastral, igualmente solicita se acepte la cesión del crédito, entre ALIANZA FIDUCIARIA S.A, la cual actúa como vocera DEL PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE, a favor de MIRYAM STELLA DIAZ ALARCON, presentada el 13 de Febrero de 2015.

Examinado el expediente, se observa que sobre las peticiones formuladas por la mentada abogada, el despacho no se pronunciara hasta tanto se le ratifique el poder por parte del demandante, (cesionario) PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE, a la abogada LUZ HORTENSIA URREGO, atendiendo que dicha cesión fue aceptada en auto N° 716 del 17 de marzo de 2017, y se requirió al nuevo acreedor para que designara nuevo apoderado judicial o ratificara el poder en cabeza del apoderado ya existente.

Por otra parte, se allega poder de la señora MIRIAM STELLA DIAZ ALARCON, el cual confiere a la abogada LUZ HORTENSIA URREGO, sobre tal situación, el despacho evidencia que la referida poderdante no es parte de este proceso, y en consecuencia no se aceptara el poder otorgado.

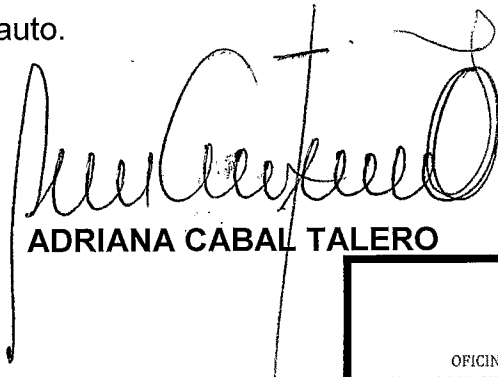
En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1.-REQUERIR a la parte demandante PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE (cesionario), para que designe apoderado judicial que lo represente en este proceso o ratifique el poder en cabeza del apoderado ya existente.

2.-NEGAR el reconocimiento de personería a la abogada LUZ HORTENSIA URREA conferido por la señora MIRIAM STELLA DIAZ ALARCON por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 24 de hoy	3 MAY 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1280

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LEASING DE OCCIDENTE
Demandado: ALIANZA CELL MOVIL S.A
Radicación: 76001-3103-015-2008-00417-00

La parte actora allega memorial indicando que LEASING DE OCCIDENTE, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO fue fusionada con el BANCO DE OCCIDENTE S.A, por absorción del ultimo, según resolución N°0952 del 06 de mayo de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia, y protocolizada mediante escritura pública N°1770 del 11 de junio de 2010 de la Notaria Once del Circulo de Cali.

Del estudio sobre lo expuesto, encuentra el Despacho que lo formulado se encuentra de conformidad con el artículo 68 del C.G.P, el cual reza: "...si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren...", siendo así las cosas, el despacho aceptará como parte sucesoral al BANCO DE OCCIDENTE S.A. para todos los efectos legales que se deriven de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1°.- ACEPTAR la SUCESIÓN PROCESAL producto de la fusión entre LEASING DE OCCIDENTE, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, y el BANCO DE OCCIDENTE S.A.

2°.- TÉNGASE a BANCO DE OCCIDENTE S.A. como titular del crédito para todos los efectos legales.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>74</u> de hoy
- 3 MAY 2017 
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario